

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 80

Referencia:

Año: 1963

Fecha(dd-mm-aaaa): 29-11-1963

Título: POR LA CUAL SE MODIFICAN ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY NUMERO 25, DE 30 DE ENERO DE 1958, APROBATORIA DEL CODIGO ELECTORAL.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 15013

Publicada el: 04-12-1963

Rama del Derecho: DER. ELECTORAL

Palabras Claves: Código Electoral, Derecho Electoral, Política y gobierno

Páginas: 6

Tamaño en Mb: 1.984

Rollo: 38

Posición: 1316

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MIERCOLES 4 DE DICIEMBRE DE 1963

Nº 15.013

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 80 de 29 de noviembre de 1963, por la cual se modifican algunos artículos de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, aprobatoria del Código Electoral.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA *Departamento de Gobierno y Justicia*

Resolución Nº 214 de 12 de noviembre de 1963, por la cual se concede una prórroga.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS *Departamento de Administración y Contabilidad*

Resolución Ejecutiva Nº 29 de 8 de noviembre de 1963, por la cual se resuelve una solicitud.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICANSE ALGUNOS ARTICULOS DE LA LEY 25, DE 30 DE ENERO DE 1958, APROBATORIA DEL CODIGO ELECTORAL

LEY NUMERO 80

(DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1963)

Por la cual se modifican algunos artículos de la Ley número 25, de 30 de enero de 1958, aprobatoria del Código Electoral.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El literal (a) del Artículo 11 de la Ley 25 de 30 de enero de 1958, quedará así:

“a) Para Presidente y Vicepresidentes de la República, los ciudadanos a quienes comprenden las circunstancias expresadas en los artículos 151 segundo párrafo, 153 y 154 de la Constitución o que hubieran ejercido cargos con mando y jurisdicción en toda la República hasta seis (6) meses antes de la fecha de la elección”.

Artículo 2º El Artículo 32 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 32. La inscripción se efectuará en todos los distritos del territorio nacional, cuando se trate de un partido nacional o en un solo distrito cuando se trate de un partido municipal.

A partir de la vigencia de la presente Ley, cuando se trate de un partido nacional, deberá inscribirse un número de afiliados no inferior al 2% de la totalidad de los habitantes de la República, de conformidad con los datos oficiales del último Censo de Población.

Quando se trate de un partido municipal, deberá inscribirse un número de afiliados no inferior al 2% de la totalidad de los habitantes del respectivo distrito, de conformidad con los datos oficiales del último Censo de Población.

La inscripción de los partidos se hará siem-

pre en presencia de algún funcionario del Tribunal Electoral, el cual devengará sueldo pagado por el Estado.”

Artículo 3º El Ordinal 4º del Artículo 71 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“4º Nombrar las Juntas Provinciales y Municipales de Escrutinio así:

En cada una de estas Corporaciones Electorales habrá un Principal y dos (2) Suplentes, nombrados por cada uno de los Partidos Nacionales legalmente reconocidos, cuya designación será comunicada al Tribunal Electoral por el representante legal de dichos partidos.

Parágrafo 1º El Tribunal Electoral nombrará, asimismo, en cada una de dichas Corporaciones Electorales y en las Juntas de Votación, dos (2) miembros principales con sus respectivos Suplentes, que ejercerán las funciones de Presidente y Secretario, respectivamente, los cuales tendrán derecho a voz y voto y constituirán la Mesa Directiva de cada una de las referidas Corporaciones.

Parágrafo 2º Por falta absoluta de alguno de los miembros de la Directiva y sus Suplentes de la Junta de Votación, el respectivo representante del Tribunal Electoral en la Junta Municipal de escrutinio queda autorizado para nombrar su reemplazo, hecho que comunicará al Tribunal Electoral.

Parágrafo 3º Los Partidos Municipales legalmente reconocidos tendrán derecho a nombrar en las Juntas Municipales de Escrutinio del Distrito correspondiente un Principal y dos (2) Suplentes, cuando se trate de elecciones municipales”.

Artículo 4º El Artículo 77 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 77. Las Corporaciones Electorales se instalarán por derecho propio en las fechas señaladas para cada una de ellas en esta Ley. Inmediatamente, la Mesa Directiva comprobará la capacidad legal de los demás integrantes de la Corporación y la autenticidad de sus credenciales”.

Artículo 5º El Artículo 78 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 78. En la fecha de sus respectivas instalaciones, las Corporaciones Electorales elegirán por votación de sus miembros el personal subalterno, escogido entre personas ajenas a la Corporación”.

Artículo 6º El Artículo 81 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 81. El Presidente será el representante legal de la respectiva Corporación E-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612****OFICINA:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-2271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

electoral y ejecutará en nombre de ella los acuerdos de las mismas. El Secretario tendrá el deber de advertir los plazos señalados en esta Ley y practicar las operaciones electorales atribuidas a la Corporación Electoral respectiva.

El Secretario firmará todas las Actas de la Corporación Electoral respectiva y en ella consignará las advertencias y otros pormenores que haga presente a los miembros de la Corporación, a fin de salvar su responsabilidad".

Artículo 7º El Ordinal 2º del Artículo 101 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 101. La Junta Nacional de Escrutinio se reunirá sin necesidad de convocatoria previa:

2º A las 5 p.m. del día de las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, prosiguiendo las sesiones indefinidamente, a fin de recibir los sobres sellados que habrán de contener las actas y demás documentos provenientes de las Juntas de Votación para hacer el escrutinio general correspondiente y dejar cumplidos los trámites que ello origine".

Artículo 8º El Ordinal 1º del Artículo 116 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

"1º El día de su instalación. En esa misma fecha escogerán el personal subalterno entre personas ajenas a la corporación. De todo ello informarán al Tribunal Electoral".

Artículo 9º El Artículo 118 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 118. Habrá tantas Juntas de Votación cuantas correspondan a las Secciones Electorales. Estas Juntas serán nombradas por las Juntas Municipales de Escrutinio así: Cada Miembro Principal de la Junta Municipal de Escrutinio designará un Principal y dos (2) Suplentes en cada una de las Juntas de Votación de su respectivo distrito.

Las Mesas Directivas de las Juntas de Votación serán nombradas conforme lo establece el Ordinal 4º del Artículo 71, reformado por la presente Ley".

Artículo 10. Derógase el Artículo 122 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958.

Artículo 11. El Artículo 125 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 125. No podrán pertenecer a las Corporaciones Electorales:

1º Quienes ejerzan funciones públicas con mando y jurisdicción.

2º Los candidatos y sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, excepto si actuaren en Corporaciones Electorales que no hayan de intervenir en la elección que les concierne".

Artículo 12. El Artículo 153 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 153. Cada Circuito Electoral elegirá un Diputado y dos (2) Suplentes a la Asamblea Nacional a razón de uno (1) por cada veinticinco mil (25,000) habitantes y uno (1) más por un residuo que no baje de quince mil (15,000). Los Circuitos Electorales con menos de veinticinco mil (25,000), tienen derecho a elegir un Diputado y sus correspondientes Suplentes."

Artículo 13. Deróganse los Artículos 82 y 178 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958.

Artículo 14. El Artículo 180 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 180. Cuando por cualquier causa una Junta de Votación no hubiere podido iniciar la votación una hora después de la señalada para que ésta se lleve a cabo se iniciará la votación con la asistencia de los Jurados presentes y que estén provistos de sus respectivas credenciales".

Artículo 15. El Artículo 182 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 182. Cumplido lo dispuesto en el artículo anterior se colocarán las boletas en el lugar señalado para ellas. Este acto lo presencián los representantes de los partidos que así lo deseen. Los sobres o cubiertas para las boletas permanecerán encima de la mesa para entregarlos en el momento oportuno a los sufragantes.

Terminadas tales operaciones, comenzará la votación."

Artículo 16. El primer párrafo del Artículo 186 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

"Artículo 186. A las cinco en punto de la tarde, anunciará el Presidente en alta voz, que la votación va a concluir, pero la votación continuará con las personas que estén dentro del recinto, y las que se encuentren haciendo fila fuera del mismo a las cinco de la tarde. En manera alguna se aceptarán personas que lleguen después de pasada esa hora. Para tales efectos, el Presidente de la Junta de Votación, dará órdenes al miembro de la Guardia Nacional de servicio en el recinto para que evite que se agreguen personas a la fila después de las cinco de la tarde. Si éste no lo hiciera, lo hará cualquier otro miembro de la Junta de Votación, en su lugar".

Artículo 17. El Artículo 190 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 190. El escrutinio se efectuará conforme a las reglas siguientes:

1º Se procederá a abrir los sobres uno a uno, para lo cual el Presidente designará dos (2) miembros de la Junta de Votación pertenecientes a dos (2) partidos distintos y contendientes.

En caso de que al inicio del escrutinio o durante el mismo si algún o algunos de los miembros de la Junta de Votación de partidos distintos o contendientes se negaren a firmar las papeletas, el Presidente designará otro miembro de la Junta.

2º En las elecciones nacionales, al abrirse cada sobre, se hará la separación de la papeleta correspondiente a Presidente y Vicepresidentes de la correspondiente a los Diputados y sus Suplentes. Seguidamente, y sin abrir ningún otro sobre, la Junta procederá a adjudicar al partido y a los candidatos favorecidos el voto que se escruce.

Al reverso de cada papeleta, apenas abierta, se estampará un sello especial que será suministrado por el Tribunal Electoral y que contendrá entre otros datos, el número de la mesa de votación y la fecha de la elección. Al mismo tiempo, será firmada por dos (2) jurados de votación que pertenezcan a partidos contendientes.

En las elecciones municipales se llevará a cabo la misma operación en las papeletas correspondientes.

3º La papeleta para Presidente y Vicepresidentes, sirve de base para establecer el cómputo de votos obtenidos por cada partido militante en las elecciones nacionales. A éstos se les sumarán los votos descritos en algunas de las modalidades siguientes:

a) Cuando en un sobre sólo se encuentre una papeleta para Presidente y Vicepresidentes, con prescindencia de la papeleta para Diputados y Suplentes de Diputados, se sumará como un voto más para el partido que representa.

b) Cuando un sobre contenga uno o más papeletas para Presidente y Vicepresidentes, y más de una para Diputados y Suplentes del mismo partido, sólo será válida una papeleta para Presidente y una para Diputados y Suplentes y se anularán las otras, dándole la preferencia para el conteo a la más selectiva.

c) Cuando un sobre sólo contenga una papeleta para Diputados y Suplentes a Diputados, con prescindencia de la papeleta para Presidente y Vicepresidentes de la República, ésta sólo se tendrá en cuenta para los efectos del Cuociente Electoral del partido correspondiente y para sumar votos a los candidatos a Diputados y Suplentes en ella favorecidos.

d) Cuando un sobre contenga una papeleta para Presidente y Vicepresidentes y una papeleta para Diputados y Suplentes, correspondientes a dos (2) partidos distintos, se sumará como un voto más al partido que representa la papeleta para Presidente y Vicepresidentes. La otra papeleta, la de Diputados y Suplentes de Dipu-

tados, se computará al cuociente electoral provincial del partido y a los candidatos favorecidos.

e) Cuando un sobre contenga una papeleta para Presidente y Vicepresidentes de un partido y dos (2) o más papeletas para Diputados de distintos partidos, se contará la de Presidente y se anularán todas las papeletas para Diputados.

f) Cuando un sobre contenga dos (2) o más papeletas de varios partidos para Presidente y Vicepresidentes y ninguna o dos (2) o más papeletas para Diputados y Suplentes de partidos distintos será declarada VOTO NULO.

4º Se declararán nulos y no se computarán en el escrutinio los votos emitidos en favor de personas que el Tribunal Electoral haya declarado legalmente no elegibles, y los que se emitan a favor de personas que no estén legalmente candidatas.

5º Se declararán votos en blanco pero se computarán a favor del partido a que pertenezcan, las papeletas en las cuales aparezcan tachados todos los nombres.

6º Si en alguna papeleta estuviere repetido el mismo nombre se computará éste una sola vez.

7º Si en una papeleta aparecieran más nombres de los que deba contener, se computarán únicamente los de los candidatos postulados por el partido a que pertenezca la papeleta.

8º Los nombres contenidos en cada papeleta serán leídos en voz alta. Dicha lectura será observada por tres (3) miembros de la Junta de Votación de partidos contendientes de aquel al cual pertenezca quien lea. El Presidente de la Junta de Votación nombrará de entre los miembros de ésta en forma rotativa, a uno de ellos cada quince (15) minutos para que haga dicha lectura.

9º En cada mesa deben no menos de dos (2) miembros de la Junta de Votación pertenecientes a partidos distintos y contendientes, llevar por separado la cuenta y razón de los votos que se vayan a escruce.

10. La Junta de Votación adjudicará separadamente a cada candidato legalmente postulado los votos que le correspondan como Principal o como Suplente”.

Artículo 18. El Artículo 192 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 192. Las actas de votación serán confeccionadas por el Secretario de la Junta de Votación y llevarán además de las firmas de los miembros presentes de las Juntas, la de los representantes de partidos que quisieran firmarlas.

A cada miembro de la Junta se le entregará un ejemplar del acta, debidamente firmada por los miembros de la Junta.

Los representantes de los partidos, pueden solicitar al Secretario que haga constar las observaciones que creyeren pertinentes.

En el acta se hará constar lo siguiente: El número total de votantes de la mesa según resulte del registro de votantes correspondientes,

el número de papeletas escrutadas; el número de votos nulos; el número de votos válidos para cada partido y para cada candidato. En ellas el Secretario expondrá sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas por los candidatos o los representantes de los partidos políticos sobre las distintas incidencias del escrutinio, así como las decisiones motivadas de la Junta por los recursos que aleguen sus miembros que discrepen de ellas”.

Artículo 19. El Artículo 193, de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 193. En las elecciones nacionales y municipales el Secretario, nombrado por el Tribunal Electoral, recibirá un ejemplar auténtico del acta original después de haber comprobado que otros ejemplares de dicha acta original han sido repartidos de acuerdo con lo que dispone la presente Ley y son uniformes en su contenido.

El Secretario será depositario de este documento y deberá entregarlo personalmente al Tribunal Electoral o al funcionario que para su efecto designe este Organismo en cada cabecera de Provincia, para recibirlo.

En las elecciones nacionales será responsabilidad del Presidente de la Junta de Votación hacer llegar sendos ejemplares auténticos del acta original, con las firmas de que trata el artículo anterior, a la Junta Nacional de Escrutinio y a la respectiva Junta Provincial de Escrutinio.

En las elecciones municipales, será responsabilidad del Presidente de la Junta de Votación entregar un ejemplar auténtico del acta original con las firmas de que trata el artículo anterior, a la respectiva Junta Municipal de Escrutinio. A esta última entregará, en el mismo sobre en que envíe el acta, las boletas válidas, las declaradas nulas o en blanco y el registro de votantes. Este sobre deberá tener al reverso la certificación de que trata el último párrafo del artículo 194”.

Artículo 20. El Artículo 194 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 194. En las elecciones nacionales el Secretario colocará en tres (3) sobres distintos los siguientes documentos:

a) En el que deberá entregar el Secretario personalmente al Tribunal Electoral o al funcionario que para su efecto designe este Organismo en cada cabecera de provincia para recibirlo, se colocará un ejemplar auténtico del acta original de que trata el artículo anterior y la lista de electores.

b) En el sobre que se enviará a la Junta Nacional de Escrutinio se incluirá un ejemplar auténtico del acta original de que trata el artículo anterior, las papeletas válidas, las declaradas nulas o en blanco, relacionadas con la elección de Presidentes y Vicepresidentes de la República, y el Registro de votantes.

c) En el sobre que se enviará a la Junta Provincial de Escrutinio se incluirán un ejemplar auténtico del acta original de que trata el artículo anterior con las papeletas válidas, las declaradas

nulas o en blanco, relacionadas con la elección de Diputados y Suplentes de Diputados.

Los sobres de que trata el presente artículo se cerrarán y sellarán y sobre su reverso se extenderá una certificación en la que se hará constar su contenido expresando además la elección a que se refiere y la fecha correspondiente, debiendo firmarla todos los miembros presentes de la Junta y los representantes de los partidos que así lo deseen”.

Artículo 21. El Artículo 195 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 195. La entrega de los sobres de que trata el artículo anterior, la hará personalmente el Presidente de la Junta de Votación al de la Junta de Escrutinio respectiva cuando estos despacharen en el lugar de la votación o si hubiere camino expedito o medios de transportes disponibles. Al Presidente de la Junta lo acompañarán dos (2) miembros de ella pertenecientes a dos (2) partidos distintos y contendientes, por lo menos, y los representantes de partido que quisieran hacerlo.

En este caso, el Presidente de la Junta de Votación se hará extender del Presidente de la Junta de Escrutinio respectiva o de quien haga sus veces, un recibo en que conste haberlos recibido a su entera satisfacción”.

Artículo 22. El Artículo 196 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 196. Los Presidentes de las Juntas de Votación estarán obligados a informar personal, telefónica o telegráficamente, según las circunstancias y a la mayor brevedad posible al Tribunal Electoral y a la Junta Nacional de Escrutinio, con base en las actas, los resultados que arrojen sus respectivas mesas de votación, en lo referente a la elección de Presidente y Vicepresidentes, de la República.

Si en el lugar no funcionare oficina telegráfica ni telefónica los resultados se comunicarán desde la oficina telegráfica o telefónica más cercana y por medio de oficio recomendado que se entregará a la mayor brevedad posible al Jefe de la Oficina Postal del Distrito.

Las oficinas telefónicas, radiotelefónicas, telegráficas y postales, oficiales o privadas, despacharán en el día de elecciones por todo el tiempo necesario para que puedan hacerse preferentemente las comunicaciones a que se refiere este artículo”.

Artículo 23. El Artículo 199 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 199. En caso de que la Junta Nacional de Escrutinio no reciba los sobres que contengan la documentación de las votaciones correspondientes a la elección de Presidentes y Vicepresidentes de la República, de una o varias mesas de votación, después de haber transcurridos cinco (5) días desde la fecha de las elecciones, solicitará al Tribunal Electoral, el acta o actas remitidas a este Organismo.

Si por cualquier circunstancia, fuere imposible producir el ejemplar del acta de que trata el párrafo anterior, la Junta Nacional de Escrutinio podrá admitir como válidos y fehacientes, previa

la correspondiente investigación y cotejo, los ejemplares auténticos que presenten los partidos políticos por conducto del miembro que los representa en dicha Corporación”.

Artículo 24. El Artículo 255 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 255. Causará nulidad de la totalidad de las elecciones la celebración de ellas sin la convocatoria previa por el Tribunal Electoral ajustada a los términos establecidos en la presente Ley o sin las garantías requeridas en la misma. En este caso, el Tribunal Electoral, en la declaratoria de nulidad, fijará la fecha de celebración de nuevas elecciones”.

Artículo 25. El Artículo 257 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 257. Son causales de nulidad de las elecciones de mesa:

- a) La celebración de ellas en día o local distintos a los señalados conforme a esta Ley.
- b) La ejecución por la Junta de Votación de actos que hubieren impedido el ejercicio del sufragio.
- c) La constitución ilegal de la Junta de Votación.
- d) La violencia ejercida sobre los miembros de la Junta de Votación durante el curso de éstas al extremo de que pueda alterar el resultado de la votación.
- e) La violación de las urnas.
- f) La ejecución de actos de coacción contra los electores, de tal manera que los hubiesen obligado a votar en contra de su voluntad.
- g) La preparación de las actas de escrutinio de votos por personas no autorizadas por esta Ley, o fuera de los lugares o términos establecidos en la misma.
- h) La falsedad de los registros de votantes.
- i) La alteración manifiesta y comprobada de todos los ejemplares de las actas, de tal manera que les resten su valor informativo”.

Artículo 26. El Artículo 258 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 258. Causará nulidad de la proclamación de candidatos electos, el hecho de que el cómputo de votos consignados en las actas de las mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales de la correspondientes Corporación Electoral, contengan errores que afecten el derecho de los candidatos a ser proclamados”.

Artículo 27. El Artículo 259 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 259. Todo recurso de nulidad de las elecciones de mesa deberá ser interpuesto por parte interesada al momento de ser advertida la irregularidad que la produzca y el Secretario estará en la obligación de consignarlo en el acta de escrutinio”.

Artículo 28. El Artículo 261 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 261. Interpuesto el recurso de nulidad de las elecciones de mesa o de proclamación,

se formalizará dentro de los cinco (5) días siguientes ante el Tribunal Electoral mediante escrito que contenga la exposición concreta y detallada de los hechos y la cita del precepto legal cuya infracción origina la nulidad. Dicho escrito deberá acompañarse de las pruebas preexistentes, y en él se solicitarán las que se estimen pertinentes, siempre y cuando que éstas atañen directamente al caso”.

Artículo 29. El Artículo 264 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 264. En la resolución en que se decidan los recursos de nulidad de elecciones de mesa o de proclamación, el Tribunal Electoral declarará, según el caso:

1º La validez de la elección de mesa.

2º La nulidad de la elección de mesa. En este caso el Tribunal Electoral podrá decidir que se efectúe otra nueva elección el primer Domingo después de transcurridos ocho (8) días desde la fecha de la resolución.

Los resultados de las votaciones en las mesas de votación que se encuentren pendientes de recurso de nulidad de elección, no podrán ser agregados al correspondiente escrutinio general, hasta tanto el Tribunal Electoral haya decidido en definitivo dicho recurso. La contravención a esta disposición invalidará lo actuado por la Corporación Electoral correspondiente, en lo relativo a la proclamación de aquellos candidatos cuyo total de votos pudiera ser afectado por los resultados de las mesas de votación pendientes de decisión del recurso de nulidad de elección.

La declaratoria de nulidad de la elección de mesa producirá necesariamente la segregación de los resultados obtenidos en la mesa anulada, los que no podrán ser tenidos en cuenta en el escrutinio general correspondiente.

Si se decidiera celebrar una nueva elección, sólo podrán emitir en ella su voto quienes figuren inscritos en los respectivos Registros de Votantes.

3º La nulidad de la proclamación, y

4º La validez de la proclamación”.

Artículo 30. El Artículo 265 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958, quedará así:

“Artículo 265. Los recursos de nulidad deben ser resueltos dentro del término de veinte (20) días, a contar del día de su formalización ante el Tribunal Electoral, y las decisiones de éste serán definitivas, irrevocables y obligatorias”.

Artículo 31. Derógase el Artículo 266 de la Ley 25, de 30 de enero de 1958.

Artículo 32. (Nuevo después del 266). Ninguna de las Corporaciones Electorales a quienes la presente Ley señale la atribución de efectuar escrutinios generales, podrá extender credenciales a ninguno de los candidatos cuyos derechos a ser proclamados pudieran resultar afectados por recursos de nulidad de proclamación pendientes de decisión ante el Tribunal Electoral.

Las proclamaciones hechas en contravención a este artículo serán nulas. En estos casos, el Tribunal Electoral, con base en las actas que sirvieron de fundamento al escrutinio general y des-

pués de decidir todos los recursos de nulidad atinentes a dichos casos, hará las proclamaciones y extenderá las respectivas credenciales a los candidatos a quienes les asista mayor derecho a ser proclamados.

Artículo 33. El Artículo 284 de la Ley 25, de 30 de enero de 1953, quedará así:

"Artículo 284. Los asuntos contenciosos de competencia del Tribunal Electoral cuyo procedimiento no haya sido previsto en forma específica en el presente Código, se tramitarán con base en los libelos de demanda y contestación. Una vez recibido el libelo de demanda se dará traslado a la parte demandada en plazo de tres (3) días para que presente la contestación.

En la demanda y la contestación deberán presentarse las pruebas de que dispongan las partes y aducir aquellas que atañan directamente al caso.

El Tribunal Electoral decidirá dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes que se practiquen las pruebas aducidas en un plazo que no excederá de ocho (8) días y una vez practicadas se reunirá para dictar resolución".

Artículo 34. Esta Ley deroga toda disposición anterior que le sea contraria.

Artículo 35. Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente,

(fdo.) DEMETRIO DECEREGA.
Por RICARDO A. ARANGO P.

El Secretario,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 29 de noviembre de 1963.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX AROSEMENA.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CONCEDESE UNA PRORROGA

RESOLUCION NUMERO 214

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 214.—Panamá, 12 de noviembre de 1963.

El señor M. A. Castro Vieto, Presidente de la empresa "Comunicaciones, S. A.", sociedad

cesionaria de "Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A.", concesionaria del servicio de telecomunicaciones a que se refiere el Contrato Nº 5, de 29 de marzo de 1961, ocurre por medio de memorial de fecha 1º del mes actual, ante el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, para que se le prorrogue por cuatro años más, el tiempo señalado para la terminación de la tercera etapa de las instalaciones de los servicios de larga distancia, o sea, hasta el 31 de diciembre de 1968, sin perjuicio de que ella sea concluida antes de esa fecha.

Alega la empresa "Comunicaciones, S. A.", que solicita esa prórroga debido a que, para la tercera etapa no fue considerado que se trata de una obra que requiere mucho más trabajo y tiempo para realizarla, así como una considerable mayor inversión de la prevista.

Invoca también la referida sociedad, como motivo o causa de la prórroga, que "la premura del tiempo dentro del cual se instalaron las dos etapas —sobre todo la primera— dió lugar a una serie de trabajos de reestructuración que impidieron la pronta iniciación de los trabajos de la tercera etapa".

Para resolver se considera:

La cláusula duodécima, del contrato celebrado entre la Nación y "Comunicaciones, S. A.", sociedad cesionaria de "Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A.", establece en su parte pertinente que, "en caso de excusa justificada, el Órgano Ejecutivo lo declarará así y concederá a la empresa los nuevos plazos que sean indispensables."

Este Despacho considera justificada y aceptable las excusas presentadas por la empresa, y en consecuencia procede a concederle los nuevos plazos que solicita.

Por tanto,

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Conceder a la sociedad "Comunicaciones, S. A.", concesionario de "Empresas Eléctricas de Chiriquí, S. A.", una prórroga por cuatro años más, del tiempo señalado para la terminación de la tercera etapa de instalaciones, de los servicios de larga distancia, o sea hasta el 31 de diciembre de 1968, sin perjuicio de que ella sea concluida antes de esa fecha.

La Empresa continuará la ejecución de la tercera etapa a razón de no menos de la cuarta parte de ella cada año de modo que haya quedado definitivamente concluida al finalizar la prórroga.

Comuníquese y publíquese.

ROBERTO F. CHIARI.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX AROSEMENA.